



La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 NUM. 29,578

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 1318

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de junio del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 32-2001 del 2 de abril de 2001 el Congreso de la República emitió la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, la cual dispone conceder alivio sobre el capital adeudado a los prestatarios que se encuentran en los casos señalados en los artículos Nos. 11 y 27 de la Ley antes referida.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Ley dispone que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá títulos valores que se utilizarán para financiar el Mecanismo de Alivio sobre el Saldo de Capital Adeudado que se denominarán **Bonos para la Reactivación del Sector Agropecuario** hasta por un monto de SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L. 600,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que los bonos se utilizarán para abonar obligaciones por cuenta de los productores elegibles, como complemento a la cuota de capital que amorticen los prestatarios seleccionados y beneficiarios, por lo cual, para fines de administración, control y eficiencia resulta conveniente consolidar en un solo bono mensual todos los complementos de cuotas a capital pagadas en el mes, por la Institución Financiera participante.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, las emisiones de Valores podrán representarse por medio de Títulos o mediante anotaciones en cuenta, lo cual, tiene lugar por su inscripción en el correspondiente registro contable del emisor o de un Depósito Centralizado de Valores.

CONSIDERANDO: Que la estandarización de los Valores Gubernamentales constituye una de las tendencias para fomentar el desarrollo del Mercado Primario y del Mercado Secundario de dichos valores.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 38 de la Ley, se establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá reglamentar la emisión de los bonos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

Por tanto:

En uso de las facultades que le confieren los numerales 11, 19 y 30 del Artículo 245 de la Constitución de la República; Artículos 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública; Artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Crédito Público; y, Artículo 38 de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1.—La emisión, utilización, pago de capital e intereses de los Bonos para la Reactivación del Sector Agropecuario se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 2.—La formalización de la emisión se hará mediante acta suscrita por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Presidenta del Banco Central de Honduras y el Contralor General de la República.

Artículo 3.—Los bonos se utilizarán para abonar las obligaciones y por cuenta de los productores elegibles ante la Institución Financiera participante como un complemento, a la cuota de capital que amortice el prestatario por préstamos que han sido concedidos al productor seleccionado y beneficiario, de conformidad a la Resolución No. 026/

16-01-2001 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás beneficiarios del Decreto No. 32-2001.

Artículo 4.—Los bonos se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en el Banco Central de Honduras enviándose a los depositantes estados de su cuenta.

Artículo 5.—Los bonos serán negociables únicamente entre instituciones del Sistema Financiero y el depositario registrará las transmisiones de propiedad de los mismos, previa solicitud formal de traspaso que presenten los titulares. El cambio de propiedad se hará por el procedimiento de transferencia contable, de la cuenta de valores de un depositante a la cuenta de otro.

Artículo 6.—El monto total de la emisión será de hasta **Seiscientos Millones de Lempiras (L. 600,000,000.00)** y podrá conformarse de emisiones parciales. Los bonos se emitirán con fecha quince (15) de cada mes.

Artículo 7.—La tasa de interés que devengarán los bonos será la tasa promedio de captación del Sistema Financiero que prevalezca dos días antes del inicio del semestre a remunerar y será pagadera semestralmente.

Artículo 8.—Los bonos tendrán un plazo no mayor de diez (10) años según el período de pago de las cuotas conforme a la tabla siguiente:

PERIODO DE PAGOS DE CUOTAS	CODIGO IDENTIFICADOR	PLAZO AÑOS
De Julio 2001 a Junio 2002	A	10
De Julio 2002 a Junio 2003	B	9
De Julio 2003 a Junio 2004	C	8
De Julio 2004 a Junio 2005	D	7
De Julio 2005 a Junio 2006	E	6
De Julio 2006 a Junio 2007	F	5
De Julio 2007 a Junio 2008	G	4
De Julio 2008 a Junio 2009	H	3
De Julio 2009 a Junio 2010	I	2
De Julio 2010 a Junio 2011	J	1

Artículo 9.—El valor nominal de cada bono mensual a emitir a favor de cada banco o cooperativa será igual a la sumatoria de:

- Cuarenta por ciento (40%) del total de cuotas de capital pagadas en el mes por todos los productores o unidades productivas beneficiarias del Decreto 32-2001, excluidas las cuotas de productores a quienes se les concede alivio inmediato de deuda según la Ley y los literales b) y c) de este artículo.
- Cuarenta por ciento (40%) del saldo de capital adeudado por los productores de granos básicos, cuyos créditos hayan sido readecuados de conformidad al Artículo 23 del Decreto 32-2001.

c) 70% del saldo de capital adeudado por los productores de granos básicos cuyos créditos hayan sido readecuados de conformidad al Artículo 25 del Decreto 32-2001.

d) Los intereses a capitalizar como parte de cada bono a favor de cada banco o cooperativa, mismos que se calcularán sobre los saldos diarios de los alivios de deuda inmediatos y de las cuotas de capital vencidas o anticipadas pagadas en el mes, hasta la fecha de emisión del bono inclusive, aplicando la Tasa Promedio de Captación del Sistema Financiero, establecida por el Directorio del Banco Central de Honduras y vigente dos (2) días antes del inicio del semestre calendario anterior al mes que corresponden los pagos de cuotas.

Artículo 10.—Los bonos se amortizarán anualmente, en una cantidad equivalente a la proporción que resulte de dividir el valor nominal del bono entre el número de años plazo del bono.

Artículo 11.—Todos los pagos de capital e intereses de los bonos, así como la retención del impuesto sobre la renta de las personas sujetas a tal retención conforme la Ley, serán hechos a la persona registrada como titular de los mismos en el Registro del Emisor, no menos de cinco (5) días calendario anteriores a la fecha de pago de intereses o de capital.

Artículo 12.—El Banco Central de Honduras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas actuarán como agentes financieros del Estado de Honduras y se encargarán de la emisión, registro, entrega y pago de capital e intereses de los Bonos para Reactivación del Sector Agropecuario. Por la prestación de este servicio se pagará al Banco Central de Honduras

una comisión de Administración del uno por ciento (1%) anual pagadera mensualmente y, calculada sobre el saldo de la emisión pendiente de pago.

Artículo 13.—La Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras con fundamento en el Artículo 34 de la Ley de Crédito Público y el Artículo 37 del Decreto 32-2001, deberán suscribir el correspondiente Contrato de Administración Fiduciaria relacionado con los servicios que éste preste por la emisión y administración de los bonos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14.—Para atender el pago anual de capital e intereses semestrales de los bonos, así como la comisión del agente financiero-fiduciario. La Secretaría de Finanzas hará las asignaciones correspondientes en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la República, durante el número de años en que se distribuirá la cancelación del total de la emisión:

Artículo 15.—La Secretaría de Finanzas situará en el Banco Central de Honduras mensualmente con quince (15) días de anticipación, la cantidad equivalente para el pago de los intereses semestrales y amortizaciones anuales que correspondan pagar en el mes respectivo y la comisión mensual de agente financiero fiduciario.

Si al vencimiento de los pagos respectivos la Secretaría de Finanzas no ha situado en el Banco Central de Honduras las cantidades necesarias, éste queda facultado para efectuar automáticamente los cargos correspondientes a la cuenta de la Tesorería General de la República.

Artículo 16.—El Banco Central de Honduras podrá emitir cheque o acreditar el producto de los intereses y los pagos de capital en la cuenta corriente del titular de los bonos en el Banco Central de Honduras o mediante crédito indirecto a la cuenta del titular en otra institución del Sistema Financiero que para tal efecto indique el titular.

Artículo 17.—Al cancelarse los bonos de cada plazo deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será suscrita por los delegados de la Secretaría de Finanzas, el Banco Central de Honduras y la Contraloría General de la República (para discusión).

Artículo 18.—El Banco Central de Honduras, presentará a la Secretaría de Finanzas reportes sobre los pagos periódicos de capital e intereses a los titulares de los bonos.

Artículo 19.—Cada Banco o Cooperativa elaborará listado mensual de los prestatarios a quienes se les aplique alivio de deuda inmediata con bonos, del 40% o 70% del capital adeudado y de los que paguen cuotas vencidas o anticipadas en el mes respectivo, especificando el 40% de cada cuota de capital a ser pagada en Bonos para la Reactivación del Sector Agropecuario.

Artículo 20.—El Contador General del Banco o Cooperativa participante en el Mecanismo de Alivio Sobre el Capital Adeudado, certificará el listado mensual señalado en el artículo anterior y el banco o cooperativa lo remitirá en forma impresa, disquete de 3.25 HD o en CD a la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas a más tardar el día cinco (5) del mes siguiente al que corresponde el listado.

Copia del listado impreso, del disquete o del CD se remitirá mensualmente al Departamento de Crédito y Valores del Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 21.—La Secretaría de Finanzas instruirá al Banco Central de Honduras para que en base a los listados emita los bonos correspondientes a cada mes.

Artículo 22.—El Departamento de Crédito y Valores del Banco Central de Honduras emitirá los bonos y calculará como parte del valor nominal de éstos y hasta la fecha de emisión, los intereses devengados por las cantidades debidas en bonos, sobre saldos diarios del 40% de las cuotas de capital canceladas y alivios inmediatos concedidos en el mes respectivo, aplicando la Tasa Anual de Interés Promedio de Captación del Sistema Financiero, establecida por el Directorio del Banco Central de Honduras y vigente dos (2) días antes del semestre calendario, anterior al mes al que corresponde los pagos de cuotas:

Artículo 23.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, verificará que la información contenida en los listados, certificados por el Contador de cada banco o cooperativa, es de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 32-2001 e informará a la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y al Banco Central de Honduras para lo pertinente según la Ley.

Artículo 24.—La Secretaría de Finanzas coordinará y revisará periódicamente, con los participantes en el Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo de Capital Adeudado, las asignaciones y reasignaciones de cupos de disponibilidades de bonos para cada banco o cooperativa según los criterios de distribución que se acuerden.

Artículo 25.—La Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras coordinarán e identificarán las necesidades de información para la emisión, entrega y administración de los bonos, así como la forma de presentación, medios y frecuencia del suministro de la misma a ser suministrada por y entre los participantes en el Mecanismo del Alivio.

Artículo 26.—Facúltase a la Secretaría de Finanzas para que en el marco y alcance de las disposiciones del Decreto 32-2001 y con el propósito de facilitar la administración de los bonos, pueda reestructurar, readecuar, estandarizar, consolidar, redimir anticipadamente o reemitir el total o saldo de la emisión global o de las emisiones parciales en las correspondientes fechas de pago de intereses.

Artículo 27.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

CARLOS ROBERTO FLORES
Presidente Constitucional de la República

La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

GABRIELA NUÑEZ DE REYES